Señores

JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-**2022-00066**-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.524.654-6, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada concediendo las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes acápites:

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

El día 01 de junio de 2023, se profirió el Auto de Sustanciación N°530, el cual fue notificado por estados el 20 de noviembre de 2023, por medio del cual, se fijó el litigio con el fin de proferir sentencia anticipada, se negó un interrogatorio y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto en comento para presentar alegatos de conclusión, por lo que me encuentro en término para presentar este escrito.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE PROFIERA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

1. **EN EL PROCESO NO QUEDARON PROBADOS LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Nos. 4152.010.21.0.8269 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, y 4152.010.21.0.0268 DEL 22 DE MARZO DE 2022.**

En el transcurso de este procedimiento, no se logró demostrar la ilegalidad de las resoluciones Nos.

4152.010.21.0.8269, fechada el 2 de noviembre de 2021, y 4152.010.21.0.0268, con fecha del 22 de marzo de 2022. Esto se debe a que, en contraposición a las afirmaciones del apoderado de los demandantes, existió un proceso que permitió a la empresa Transporte Montebello S.A. ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, la decisión final de imponer una sanción se fundamentó en dos pruebas fundamentales: (i) el Informe Único de Infracciones al Transporte N°I.U.I.T. No. 76001-000229723 del 22 de noviembre de 2018 y (ii) el acta de compromiso y entrega del vehículo con placas BVY-138, suscrita por el señor Robinson González Cantero el 22 de noviembre de 2018 en calidad de conductor del vehículo mencionado anteriormente.

Al respecto, es preciso traer a colación los documentos anteriormente señalados, los cuales, no fueron tachados de falsos por el apoderado de los demandantes:

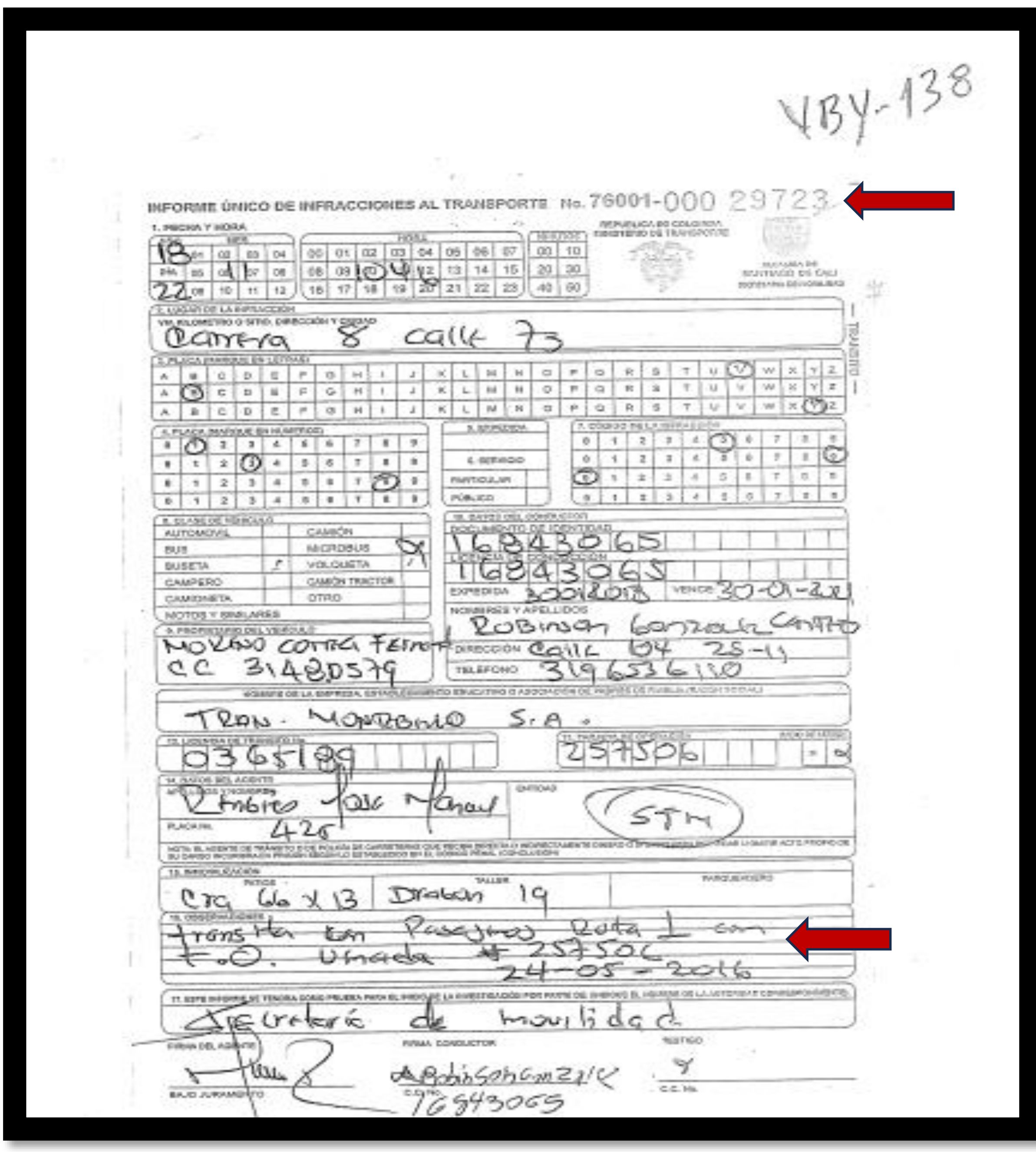
VBY-138

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 29723

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA: 18 / 11 / 22 — 10:42
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Carrera 8 calle 73
3. PLACA
4. PLACA
5. SERVICIO: PARTICULAR / PÚBLICO
6. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMPERO, CAMIONETA, MOTOS Y SIMILARES, CAMIÓN, MICROBUS, VOLQUETA, CAMIÓN TRACTOR, OTRO
8. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16843065
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 16843065
EXPEDIDA: 30-01-2018 — VENCE: 30-01-2021
NOMBRES Y APELLIDOS: Robinson Gonzalez Cantero
DIRECCIÓN: Calle 64 25-11
TELÉFONO: 3196536130
9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Moreno Correa Fernando
CC 31480579
NOMBRE DE LA EMPRESA: Tran. Montebello S.A.
LICENCIA DE TRÁNSITO: 0365189
TARJETA DE OPERACIÓN: 257506
14. DATOS DEL AGENTE
ENTIDAD: STM
PLACA: 426
15. INMOVILIZACIÓN: Cra 66 x 13 — Draton 19
Transita en pasajeros Ruta 1 con T.O. vencida # 257506 24-05-2016
17. Secretaría de Movilidad
FIRMA DEL AGENTE — FIRMA CONDUCTOR — TESTIGO
BAJO JURAMENTO — C.C. No. 16843065

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

VBY138

ACTA DE COMPROMISO
INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Santiago de Cali, **31/DICIEMBRE/2018**

En Cumplimiento con todos los requisitos legales ha sido autorizada por el presente despacho la entrega del vehiculó, por supuesta contravención a las normas de transporte según la resolución 10800 de 2003 a:

El (la) señor(a): **ROBINSON GONZALEZ CANTERO**

C.C. No.: **16.843.065**

En calidad de: **CONDUCTOR**

Placa: **VBY138** Marca: **CHEVROLET**

Tipo: **MICROBUS** Modelo: **2000**

Informe Único de Infracciones al Transporte: **00029723**

Motivo: **590** Agente de Tránsito: **425**

Empresa: Fecha Inmovilización: **22/NOVIEMBRE/2018**

Se le coloca de presente la ley 336 de diciembre 20 1996 *"Por el cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte"* que tiene por objeto unificar los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público de conformidad con la Ley 105 de 1993 y en especial el artículo 9 que dice "*Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladores del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, y con las normas que la modifiquen o sustituyan…".*

Nota: El (la) señor(a) **ROBINSON GONZALEZ CANTERO**, identificado(a) con C.C. No.**16.843.065** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placas **VBY138**, se compromete que para transitar por las vías del territorio nacional, a subsanar todas las causas que generaron la inmovilización del vehículo en un término de (5) cinco días (**TRANSITA CON PASAJEROS...TARJETA DE OPERACION VENCIDA...**).

Así mismo se notifica, que se dará apertura de investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno, teniendo en cuenta los artículos 44, 45, 46,47, 48, 49,50, 51 y 52 de la Ley 336 de 1996 que reza sobre sanciones y procedimientos.

Robinson gonzalez

LARRY TOVAR ORTEGA
Salida de vehículos.
Sede Salomia

ROBINSON GONZALEZ CANTERO
C.C. **16.843.065** 16543065
CONDUCTOR

Grupo Gestión de Infracciones
Carrera 3 No.56-90 Barrio Salomia
Teléfono: 4184208
www.cali.gov.co

7:58:26 AM31-Dec-18

De lo anterior, evidentemente se colige que el conductor del vehículo de placas N°VBY-138, cometió una infracción, dado que, pese a que se había cancelado la matrícula mediante la Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, decidió transitar con normalidad, lo que conllevó a la imposición del comparendo mencionado y en consecuencia se dio inicio a la investigación administrativa mediante la Resolución No. 4152.0.21.9159 del 15 de noviembre de 2019.

Sumado a lo anterior, mediante las documentales aportadas por el Municipio de Santiago de Cali, se demostró que las resoluciones fueron oportunamente notificadas, y que la empresa Transporte Montebello S.A., tuvo la oportunidad de presentar sus respectivos descargos, ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Rad Padre: 201941520100089574
Comunicación Externa
Transporte Público
Oficio No. 1107
Fecha: 2021-22-04

Representante Legal
MONTEBELLO S.A.
Vehículo Afiliado de placa VBY138
Calle 30 N No. 2AN – 29 Local 302 San Vicente Terminal de Transporte
Cali, Valle

Asunto: Traslado de la Resolución No. 4152.010.21.0.9159 de 14 de noviembre de 2019.

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para imponer sanciones acordes al Decreto 1079 de 2015; en su artículo 2.2.1.8.2.5, correr traslado de la resolución No. 4152.010.21.0.9159 de 14 de noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT 76001-00029723 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018", expedida por el Secretario de Movilidad de Cali, de la cual anexo copia.

Los descargos se reciben en la carrera 3 No. 56 – 90, barrio Salomia en Santiago de Cali, o en el correo electrónico notificaciones.trans@cali.gov.co y al responder se debe citar el número de expediente 201941520100089574 IUIT No. 76001-00029723 de 22 de noviembre de 2018.

Atentamente,

FERLEY OLIVEROS MELO
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital

Anexo: Copia de la resolución No. 415
Informe de infracción de trans

Elaboró: Jaim Rico Rojas – Contratista SM.

esm
NIT 900429481-7
Cra 37 No 5b3 49
TEL 5545030 Cali,Valle
Lic 002785 RP 0233
esm@esmlogistica.com
Código postal 760042

2021-07-01
MONTEBELLO S A
PLACA VBY 138
CALLE 30N 2AN 29
LOCAL 302 SAN
VICENTE TERMINAL
DE TRANSPORTE
CALI
CDAV MOVILIDAD
SEGURA
200000004513455

esm
200000004513455
Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b3 49,TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

MONTEBELLO S A PLACA VBY 138 CALLE 30N 2AN 29 LOCAL 302 SAN VICENTE TERMINA... CALI - Cód. postal 760001 - OFICIO 1107 2021 22 04	8001210701 2021-07-01
REMITE: CDAV MOVILIDAD SEGURA NIT: 890311425 COPIA SECRETARIA DE MOMILIDAD Ciudad: CALI	Peso: 125gr Valor: $696
RECIBE: TRANSPORTES Montebello S.A. Camina Seguro! NIT 890.004.203-8	2021 10 02

Desconocido	Rehusado	No reside	Dir errada	Desocupado

Señalada y Firmada

TRANSPORTES Montebello S.A. Camina Seguro! 900.004.203-8

OFICINA DE CONTRAVENCIONES
Secretaria de Movilidad Carrera 3 No. 56 – 90
Teléfono: 4184220
www.cali.gov.co

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

Señor.
SECRETARIO DE MOVILIDAD.
Cali - Valle.

ASUNTO: **DESCARGOS APERTURA DE INVESTIGACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 4152010.21.0.9159 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.**
EXP.: **20194152010008957 4.**

INVESTIGADO: **TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**
CÓDIGO DE INFRACCIÓN: 590

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

20214152010366600 1
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20214152010366600 1**
Fecha: **18-11-2021**
TRD: **4152.010.9.15.672.366600**
Rad. Padre: **20194152010008957 4**

Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
Vehículo afiliado de placa VBY 138
Calle 30 No. 2BN – 42 Local 302 Terminal
Cali, Valle del Cauca

RECEPCIÓN
RECIBIDO
2021 NOV. 26
PARA VERIFICACIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, ante la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, dentro del horario de oficina, en la dependencia de Transporte Público de la Oficina de Contravenciones, ubicada en la Carrera 3 No. 56-90 Barrio Salomia de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4152.010.21.0.8269 del 02 de noviembre de 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE – IUIT No. 76001-0029723", expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. En el caso que se otorgue autorización debe cumplir con los requisitos de ley e indicar el número de la resolución según el artículo 71 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JHON JAIRO MONTOYA RAMIREZ
Líder Transporte Público (E)
Secretaría de Movilidad Distrital de Santia

Elaboró: José Carlos Ortegón Santander – Técnico Contratista

esm
NIT 900429481-7
Cra 37 No 3B3-49
TEL 5545030 Cali,Valle
Lic 002785 RP 0233
esm@esmlogistica.com
Código postal 760042

2021-11-23
EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTES MONTEBELLO S A
PLACA VBY 138
CALLE 30 2BN 42 LOCAL 302 TERMINAL
CALI
CDAV MOVILIDAD SEGURA

esm
200000004690570
Lic 002785 RP 0233 Cra 37 No3-49,TEL 5545030 esm@esmlogistica.com
EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTES MONTE...
CALLE 30 2BN 42 LOCAL 302 TERMINAL
CALI - Cod. postal 760001 - 20194152010008957 4
8029211123
2021-11-23
Peso: 125gr
Valor: $696
REMITE: CDAV MOVILIDAD SEGURA
NIT: 89030 142...
TRANSPORTE PUBLICO
Ciudad: CALI - 2...
RECEPCIÓN
RECIBIDO
RECIBE:
2021 NOV. 26
1035
Desconocido | Rehusado | Cerrado | Dir errada | Desocupado
PARA VERIFICACIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
Otros

Secretaría de Movilidad Carre...
www.cali.gov.co

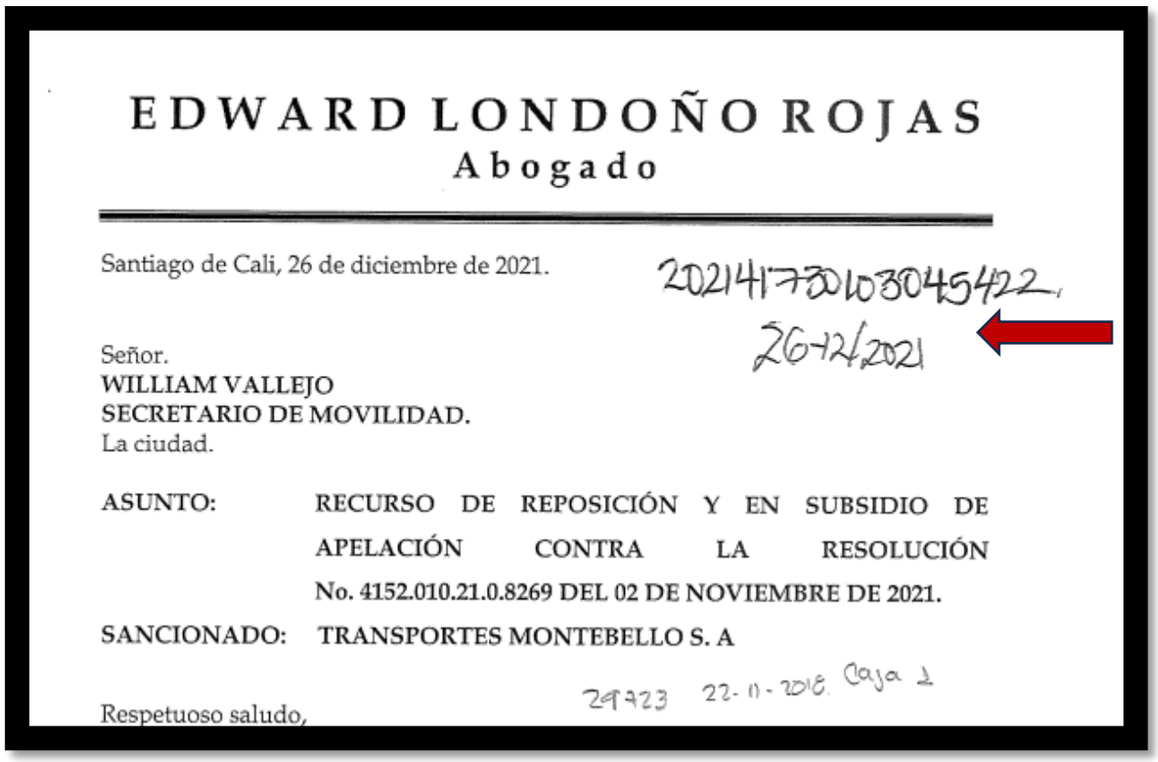

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Santiago de Cali, 26 de diciembre de 2021.

20214173010304542 2.
26-12-2021

Señor.
WILLIAM VALLEJO
SECRETARIO DE MOVILIDAD.
La ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4152.010.21.0.8269 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021.

SANCIONADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S. A

29923 22-11-2018 Caja 2

Respetuoso saludo,

Por lo anterior, es claro que las resoluciones fueron debidamente fundamentadas, dado que se permitió a la demandante el derecho de defensa y contradicción, sin embargo, con fundamento en las pruebas: (i) el Informe Único de Infracciones al Transporte N°I.U.I.T. No. 76001-000229723 del 22 de noviembre de 2018 y (ii) el acta de compromiso y entrega del vehículo con placas BVY-138, se demostró con suficiencia la procedencia de la imposición de las sanciones.

Además, de conformidad con la revisión de las resoluciones que obran en el expediente, y de la contestación a la demanda presentada por el Municipio de Santiago de Cali, las normas que se tuvieron en consideración para motivar las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8269 fechada el 2 de noviembre de 2021, y 4152.010.21.0.0268, con fecha del 22 de marzo de 2022, fueron las siguientes: Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, Decreto 3366 de 2003, Resolución 10800 de 2003, artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015 y Decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En conclusión, es claro que las resoluciones atacadas gozan de legalidad, pues fueron expedidas por el funcionario competente, de forma regular, debidamente motivadas y no se abusó de las funciones.

2. SE DEMOSTRÓ LA IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO PERJUICIO

De conformidad con el material probatorio que fue recaudado por este despacho y que obra en el expediente, es claro que, no hay lugar al resarcimiento del derecho respecto del pago de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos, **($3.906.210)**, por la sanción administrativa

impuesta. Primero, porque las resoluciones se expidieron con fundamento en el ordenamiento jurídico que rige la materia y por el funcionario competente; y segundo, por cuanto en el expediente no obra prueba alguna que acredite que del patrimonio de la empresa Transporte Montebello S.A., saliera la suma de $3.906.210, por concepto de la sanción administrativa impuesta, razón por la cual no se puede reconocer un dinero que no ha salido del peculio de la empresa demandante.

En línea con lo anterior, dado que se dió cumplimiento al procedimiento instaurado en las normas implícitas en la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, Decreto 3366 de 2003, respetándose la investigación administrativa, que finalizó con la resolución sanción y no habiendo duda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción, en función de la potestad sancionatoria que tiene la administración en aras de regular la vida en sociedad, tampoco es procedente que se solicite resarcimiento alguno, máxime porque como se señaló con anterioridad, no salió tal dinero de la empresa Transporte Montebello S.A.

3. <u>QUEDÓ PROBADO QUE EL RECONOCIMIETO DE SUMA ALGUNA A FAVOR DE LA DEMANDANTE GENERA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.</u>

Se demostró al despacho, que ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, es inadmisible para el caso en concreto, toda vez que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, y para el caso en concreto evidentemente las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8269 fechada el 2 de noviembre de 2021, y 4152.010.21.0.0268 con fecha del 22 de marzo de 2022, fueron expedidas con la motivación suficiente e idónea, además, partiendo del análisis de dos pruebas que fueron esenciales para la imposición de la multa, en suma, en ningún momento se acreditó que la empresa Transporte Montebello S.A. pagara la sanción.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2010[1], advirtió lo siguiente:

> *"Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.* ***<u>La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado</u>***.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, consejera Ponente Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, radicado: 25000232600020030061 6, 26 de mayo de 2010.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, ***con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional, pero a este respecto es preciso señalar desde ahora que en nuestro ordenamiento jurídico contencioso administrativo existe un supuesto de enriquecimiento injusto que no es posible estructurarlo a través de la actio de in rem verso, es la hipótesis del pago de lo no debido que se efectúa a la administración, pues previamente resulta necesario provocar el pronunciamiento de la administración sobre la devolución de lo pagado indebidamente o de lo que se ha pagado en exceso y sólo si ésta niega la petición, resulta viable atacar la legalidad del acto administrativo que así lo dispone,*** *a través de la acción contencioso administrativa consagrada por el artículo 85 del C.C.A". (Negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Por tal motivo, ante lo anteriormente plasmado, no se acreditó al despacho con ninguna de las documentales obrantes en el expediente, un detrimento o perjuicio que hubiere sufrido la empresa Transporte Montebello S.A. con motivo a la expedición de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8269 y 4152.010.21.0.0268, lo que conlleva a la improcedencia de su reconocimiento.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1. EN EL PROCESO QUEDÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 – 80 - 994000000054

Es importante manifestar a este despacho que de conformidad con las documentales allegadas al proceso, la póliza N°420-80-99400000054 no presta cobertura temporal. Esto se confirma mediante la revisión del contrato de seguro detallado en la mencionada póliza, que establece las obligaciones asumidas, por lo tanto, para la fecha de emisión de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8269 del **2 de noviembre de 2021** y No. 4152.010.21.0.0268 del **22 de marzo de 2022**, el contrato de seguro no estaba en vigencia, ello, por cuanto dicho contrato tuvo cobertura desde el **24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019**, bajo la modalidad ocurrencia, lo que evidencia la falta de amparo temporal con respecto a los hechos discutidos en el proceso de nulidad y restablecimiento.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4207020803

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000054 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE — COD. AGE: 420 — RAMO: 80 — PAP:

	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
FECHA DE EXPEDICIÓN	28	05	2		
VIGENCIA DE LA PÓLIZA — VIGENCIA DESDE / A LAS	24	05	2018	23:59	
VIGENCIA HASTA / A LAS	29	05	2019	23:59	
DIAS					
FECHA DE IMPRESIÓN	12	07	2019		

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL — TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DESDE / A LAS	24	05	2018	23:59	
VIGENCIA HASTA / A LAS	29	05	2019	23:59	370

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70 — CIUDAD: CALI, VALLE — TELÉFONO: 6530869

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI — IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3
DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70 — CIUDAD: CALI, VALLE — TELÉFONO: 6530869
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Quiere decir lo anterior, que mí representada sólo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la Póliza No. 420 – 80 - 994000000054, vigente del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019, luego no puede entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador, y menos aún, cuando dichos hechos no ocurrieron en vigencia de la póliza.

2. EN EL PROCESO NO SE PROBÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80 – 994000000054.

Se precisa que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada, por ende, considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes. Los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza. Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Para el caso que nos ocupa, los riesgos asegurados no se realizaron, pues de acuerdo con las condiciones generales de la póliza en cuestión, el objeto del seguro es el siguiente:

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades".

Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del ente territorial demandado en este proceso, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla del servicio en cabeza del Municipio de Santiago de Cali ni el nexo causal entre éste y las lesiones demandadas, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000054.

3. SE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN N°1 PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 80-994000000054.

Es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 - 994000000054, en la sección segunda de las Condiciones Generales, señala una serie de exclusiones, de las cuales se configuran para el caso en concreto la siguientes:

"LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA:
16. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS. 18. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, bajo la anterior premisa, como se encuentran configuradas las exclusiones arriba señaladas las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 420 – 80-994000000054, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la Jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

4. SE PROBÓ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO PACTADO.

Si hipotéticamente naciera obligación de mi procurada, la misma deberá estar sujeta a todas y cada

una de las condiciones estipuladas en la póliza que se discuten, puntualmente, ruego tener presente que dicho contrato fue suscrito en coaseguro por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., cuya distribución corresponde a la siguiente:

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ *7,000,000,000.00	$ ******851,506,849	$*********0.00	$ **161,786,301	$ ****1,013,293,151

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
PROSEGUROS	181	30.00
DELIMA MARSH S.A.	301	35.00
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1479	35.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En virtud de lo expuesto, no existe solidaridad entre las demás compañías aseguradoras y mi representada, consecuencia de lo cual, como se explicó, su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje indicado, sin perjuicio del deducible pactado, arriba referido.

5. SE PROBÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°420 80-994000000054.

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupan si presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

No se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. A continuación, se presenta el valor asegurado de la póliza por las cual fue convocada mi procurada:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		$ 7,000,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

Adicionalmente es importante que el despacho tenga presente, que la suma asegurada se va agotando de conformidad con las afectaciones que sobre esta recaigan, ello, en consideración a que dentro del proceso 76001-23-33-000-2018-01199-00, que cursa ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, también se realizó un llamamiento en garantía por la póliza objeto de

llamamiento en este proceso.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis se demostró no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada

6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°420 80-994000000054.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en los contratos de seguro:

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no se puede hacer efectiva la póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del Municipio de Santiago de Cali.

7. QUEDÓ PROBADO QUE EL PAGO AL QUE REMOTAMENTE SEA CONDENADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBERÁ EFECTUARSE POR REEMBOLSO.

Se resalta al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** es el tomador de la póliza. Por tal motivo, una vez el ente territorial, proceda con el pago a la sociedad demandante, surgirá la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado y el porcentaje de participación por el coaseguro pactado.

CAPÍTULO V.
PETICIÓN

En orden de los argumentos anteriores, le ruego al **JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V),** se sirva **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y de esa forma exonerar de responsabilidad al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.** En caso contrario, le solicito al despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía formuladas en la demanda, así como los argumentos presentados con relación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 420-80-994000000054.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.